



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210002700
DEMANDANTE	BLANCA MARÍA VALBUENA VALBUENA
DEMANDADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presento BLANCA MARÍA VALBUENA VALBUENA, actuando en nombre propio en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS con el fin de proteger su derecho fundamental de petición

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSION

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones

(...) A efectos de hacer efectiva la especial protección que la Constitución y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional prescribe para este caso, especialmente en la Sentencia T-025/2004, proferida por la Corte Constitucional el 22 de enero de 2004, que tiene efectos erga omnes y declara el “estado de cosas inconstitucional” en materia de atención y garantía de derechos fundamentales de la población civil desplazada por la violencia, respetuosamente solicito al señor Juez, ordenar:

*El cumplimiento de la Sentencia T-025/2004, proferida por la Corte Constitucional el 22 de enero de 2004, y sus Autos de seguimiento que tienen efectos erga omnes.
El cumplimiento de la Sentencia T-173/2013 proferida por la Corte Constitucional el 01 de abril de 2013, y sus Autos de seguimiento que tienen efectos erga omnes.
El cumplimiento de la Sentencia T-112/2015, proferida por la Corte Constitucional el 25 de marzo de 2015, y sus Autos de seguimiento que tienen efectos erga omnes.
El cumplimiento de la Sentencia T-077/2018, proferida por la Corte Constitucional el 2 de marzo de 2018.*

Ordenar a la Accionada UARIV, el cumplimiento del precepto constitucional y legal en que se ampara las peticiones respetuosas y solicitudes de información a través de una respuesta de clara sobre las solicitudes realizadas.

Ordenar a la accionada dar respuesta de fondo a mi solicitud y que se realicé la valoración del hecho victimizante declarado el 05de diciembre de 2018 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y se defina mi estado en el registro único de víctimas y de acuerdo con la valoración se active la entrega de la atención humanitaria por hechos victimizantes declarados, teniendo en cuenta la situación actual de la suscrita. (...)

1.2 FUNDAMENTO FACTICO

La señora BLANCA MARÍA VALBUENA VALBUENA manifiesta ser víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos el 03 de junio de 2005 en el Municipio de Guaduas -Cundinamarca, rindió la declaración del artículo 156 de la Ley 1448 de 1011 ante el Ministerio Público el 01 de septiembre de 2005.

El pasado **30 de noviembre de 2020** radico petición ante la UARIV, solicitando información sobre el estado actual de su indemnización, pues han transcurrido más de 15 años desde los hechos victimizantes y la UARIV, no se ha pronunciado al respecto.

A la fecha de presentación de esta acción de tutela, la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, no ha dado respuesta a su solicitud por lo que considera se está vulnerando su derecho fundamental consagrado en el 23 de la Constitución Política.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 10 de febrero de 2021, con providencia de ese mismo día se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada presentó su informe de tutela el 15 de febrero de 2021.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA -UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

BLANCA MARIA VALBUENA VALBUENA, se encuentra INCLUIDA en el Registro Único de Víctimas – RUV. por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, e interpuso derecho de petición ante la unidad de víctimas solicitando la indemnización administrativa a la cual se le dio respuesta mediante radicado 202072034199961 de 21 de diciembre de 2020.

la Unidad para las Víctimas mediante **Resolución N04102019-171590 - del 17 de diciembre de 2019**, decidió otorgar la medida de indemnización administrativa a la señora BLANCA MARIA VALBUENA VALBUENA por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y le indico la **aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida**. El cual fue notificado personalmente el día 3 de marzo de 2020, por la cual contó con diez (10) días para interponer recurso de reposición y apelación el cual no lo hizo quedando la decisión en firme.

Para determinar el orden del desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, ya que, para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo técnico que hace parte integral de la Resolución 1049 de 2019, la Unidad, el 30 de junio de 2020, procedió a dar

aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa a su favor, con el propósito de determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

En ese sentido, a través del método técnico, se asegura, que pese al elevado número de víctimas, se pueda establecer un orden de acceso a la indemnización claro, derivado de variables objetivas, que permitan materializar el principio de igualdad y de atención diferencial a las víctimas, pues se trata de un proceso técnico que permite determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de acuerdo a la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la aplicación del método técnico NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Sea oportuno indicar que, la Unidad no desconoce los derechos de la(s) víctima(s) relacionado(s) en el presente memorial, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada(s), sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través de la Resolución 1049 de 2019, además de los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, adoptó el “Método Técnico de Priorización”, para la atención de otras víctimas que no cuentan con los referidos criterios, como es el caso que nos ocupa, pero que son titulares del derecho a la reparación económica.

1.5. PRUEBAS

- ✓ Copia simple respuesta a derecho de petición con No de radicado 202072034199961 de 2020.
- ✓ Resolución No 04102019-171590 - del 17 de diciembre de 2019.
- ✓ Notificación personal No 04102019-171590 - del 17 de diciembre de 2019.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción

de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS vulneró el derecho fundamental de petición la señora BLANCA MARIA VALBUENA VALBUENA al no darle respuesta a la petición enviada el 30 de noviembre de 2020.

2.3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Si bien la accionante alega ver vulnerados sus derechos fundamentales del mínimo vital, debido proceso administrativo, pensión, igualdad, a la salud, a la no discriminación, lo cierto es que se desprende de la falta de respuesta a una solicitud, por ello nos referiremos al derecho de petición, de cuya afectación se deriva la trasgresión a los demás derechos fundamentales invocados.

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: “*Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.4. Solución al caso en concreto

En el presente asunto la señora BLANCA MARIA VALBUENA VALBUENA pretende la protección de su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado ante la falta de respuesta de la accionada a su petición enviada el 30 de noviembre de 2020.

Del recuento de los hechos, la respuesta dada por la accionada y las pruebas aportadas, el despacho concluye que la señora BLANCA MARIA VALBUENA VALBUENA solicita la entrega inmediata de la indemnización administrativo por desplazamiento que se le reconoció mediante **resolución NO 4102019-171590 - del 17 de diciembre de 2019**⁴ y la entidad le reiteró la respuesta dada a peticiones⁵ del 2 de septiembre y 10 de julio de 2020 con comunicación 202072034199961 del 21 de diciembre de 2020 notificada a la KR 41B SUR 17 66 ESTE MORALBA LOCALIDAD SAN CRISTOBAL, que la accionante y su núcleo familiar no acreditó alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019,

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Miembros del grupo familiar a quien se le reconoce la indemnización

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTA JE DE LOS SALARIOS RECONOCIDOS
BLANCA MARIA VALBUENA VALBUENA	CEDULA DE CIUDADANIA	35463851	JEFE(A) DE HOGAR	20.00
HELENN PATRICIA PIRABAN RAMIREZ	TARJETA DE IDENTIDAD	1007237743	NIETO(A)	20.00
DIANA PATRICIA RAMIREZ VALBUENA	CEDULA DE CIUDADANIA	39813089	HIJO(A)	20.00
HECTOR HIRALDO RAMIREZ VALBUENA	CEDULA DE CIUDADANIA	1003684423	HIJO(A)	20.00
ANGIE MARCELA PIRABAN RAMIREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1072752006	NIETO(A)	20.00

⁵ Interpuesta por otros integrantes del grupo familiar

que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida de manera anticipada, como son:

“ARTÍCULO 4. SITUACIONES DE URGENCIA MANIFIESTA O EXTREMA VULNERABILIDAD. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo con el avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.

B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud”.

Por este motivo deben esperar la entrega según el método de priorización.

Al respecto cabe indicar que, si bien la accionante hace parte de la población desplazada, dicha inclusión per se no significa que ella y su núcleo familiar tenga derecho inmediato a todos los beneficios económicos que otorgan los programas que atienden a la población desplazada, toda vez que estos obedecen al agotamiento de una serie de procedimientos que, atendiendo a factores de presupuesto, existencia de programas (vivienda y proyecto productivo), género, edad y condiciones particulares y concretas de las personas que se encuentran en diferentes estados de la situación de desplazamiento, se van atendiendo las solicitudes y entregando los componentes respectivos para que superen dicha situación y puedan lograr un auto sostenimiento.

Todos los procedimientos que se deben tramitar y agotar por parte de la población en situación de desplazamiento se encuentran establecidos en pro de garantizar que las personas beneficiadas se encuentren efectivamente en las situaciones de hecho que las hacen acreedoras de tales ayudas, de suerte que omitir el cumplimiento de tales procedimientos claramente puede llegar a menoscabar la posibilidad de que la entidad pública ejerza un adecuado control sobre el otorgamiento de tales ayudas, abriéndose con ello la puerta a que las ayudas no se concedan a las personas que más las necesitan, de ahí que se pueda afirmar que existe un interés legítimo del estado en establecer este tipo de controles, los cuales por lo demás no se advierten como desproporcionados ni arbitrarios en función del propósito para el cual se encuentran establecidos.

Así, el despacho encuentra que la entidad dio respuesta a la petición de la accionante dentro del marco de sus competencias, explicándole los motivos por los cuales aún no se le entregará la indemnización administrativa, sin que ello signifique desconocimiento de la obligación a favor de la accionante, motivo por el cual el despacho negará el amparo de los derechos fundamentales cuya vulneración se predica.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela presentada por BLANCA MARIA VALBUENA VALBUENA por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante BLANCA MARIA VALBUENA VALBUENA y al representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25dea962cbdd0f9cce8c63cd67bd1c17bdb1e89287c917bffcebdb8e45a5523**

Documento generado en 18/02/2021 08:54:14 PM